



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid
C/ Gran Vía, 19, Planta 3 - 28013
45029730

NIG: 28.079.00.3-2017/0014926

Procedimiento Abreviado 268/2017

Demandante/s: D/Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. JAVIER [REDACTED]
C.P.:28008 MADRID (Madrid)
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA NÚM. 73 /2018.

En Madrid, a trece de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos por el Ilmo. Sr. Dº [REDACTED], Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 12 de los de Madrid, los autos de Recurso Contencioso Administrativo, Procedimiento Abreviado número 268/2017, de tributos locales, habiendo sido parte recurrente Dº [REDACTED] y Dº [REDACTED] representados y defendidos por el letrado Dº [REDACTED] y parte recurrida el Ayuntamiento de Majadahonda Dº [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La parte actora presentó demanda de Recurso Contencioso-Administrativo en el Decanato de los Juzgados de Madrid el día 24 de julio de 2017; turnada tuvo entrada en este órgano jurisdiccional el día 26 de julio de 2017; previos los oportunos trámites subsanatorios por Decreto de 9 de octubre de 2017 se admitió a trámite la demanda, se tuvo por personada y parte al letrado Dº [REDACTED] que actúa en nombre, representación y defensa de la parte actora con quién se entenderán ésta y las sucesivas diligencias; reclamado y recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto a la parte demandada y se convocó a las partes a vista por para el día 12 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- Abierta la vista el día señalado la parte actora ratificó su escrito de demanda; La Administración demandada contestó, oponiéndose, por los motivos que constan en el acta de la vista y grabación de la misma; las partes fijaron y concretaron los hechos; se fijó la cuantía del recurso en 11.401,10 euros; recibido el pleito a prueba se practicaron todas las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos y se concedió a las partes tramite de conclusiones y, sin más trámites, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales.



Firma del representante por IUSMADRID
EMANADO POR CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2018.03.13 14:40:02 CET

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid - Procedimiento Abreviado - 268/2017

1 / 9

Recibido 14-3-2018



**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo el decreto 1293/2017 dictada por el Alcalde Presidente de Majadahonda, de 25 de abril de 2017, que desestima el recurso presentado por D^o. [REDACTED]

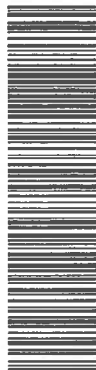
[REDACTED] el 20 de febrero de 2017 contra las liquidaciones del impuesto sobre el valor de los terrenos de naturaleza urbana con referencia valor 2017-080-PV-01-A-L-000051; 2017-080-PV-01-A-L-000053; 2017-080-PV-01-A-L-000055; 2017-080-PV-01-A-L-000052; 2017-080-PV-01-A-L-000054 y 2017-080-PV-01-A-L-000056 por importe de 5.546,93 euros; 83,21 euros; 70,41 euros; 5.546,93 euros; 83,21 euros y 70,41 euros, respectivamente, por los motivos indicados en la parte expositiva.

SEGUNDO.- Alega la parte recurrente que procede declara la nulidad de la resolución recurrida por no obedecer a una situación de incremento de valor de los inmuebles transmitidos al gravar una renta ficticia en la medida en que impone a los sujetos pasivos soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo y está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el artículo 31.1 de la Constitución española y los preceptos 107 apartados 1 y 2 y 110 del TRLRHL son inconstitucionales al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica. Solicita la devolución de ingresos indebidos y se declare que las liquidaciones giradas por el Ayuntamiento de Majadahonda lo han sido en aplicación del método previsto en el artículo 107 del TRLRHL declarado nulo, en un caso en que precisamente no se ha materializado incremento alguno del valor del terreno, ni se ha puesto de manifiesto capacidad económica real ni potencial en los contribuyentes.

El Letrado del Ayuntamiento de Majadahonda destaca que la liquidación practicada aplica correctamente los artículos 104 y 107 del TRLRHL y pone de manifiesto que conoce y aplica la STC de 11 de mayo de 2017 y que conforme al fundamento de derecho quinto de la citada sentencia le corresponde al recurrente acreditar el decremento de valor y que las escrituras de compraventa no sirven para acreditar el decremento de valor entre los años 2008 y 2016 al tratarse de un convenio o acuerdo entre partes con independencia del valor del suelo y que según las tasaciones del suelo según Valtecnic, S.A., el valor del suelo en 2008 es de 314.691 euros y en el año 2016 de 336.201 euros produciéndose un incremento de valor del suelo de 20.000 euros más. Destaca que lo que se ha de tener en cuenta es el valor del suelo. Y no las escrituras de compraventa que no acreditan el incremento de valor.

TERCERO.- La STC de 16 de febrero de 2017, inadmite la cuestión de inconstitucionalidad promovida respecto de los arts.107 y 110.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en los fundamentos jurídicos, dice: "7. (...) debe dejarse bien sentado que el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad



Administración
de Justicia

económica, esto es aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión". (...)

Por último, debe señalarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana".

La STC de 11 de mayo de 2017, en su fundamento jurídico quinto dice:"5. Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance:

a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL; debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene» [SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e)]. Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)".

El Tribunal Constitucional considera que el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, vulnera el principio constitucional de capacidad económica recogido en el artículo 31 de la Constitución, en la medida en que no se vincula necesariamente a la existencia de un incremento real del valor del bien, "sino a la mera titularidad del terreno durante un periodo de tiempo", y concluye que "el tratamiento que los preceptos cuestionados de la LHL otorgan a los supuestos de no incremento, o incluso de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso



Madrid



del tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el art. 31.1 CE. En consecuencia, los preceptos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, aunque solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpressivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3).”

CUARTO.-El artículo 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone que:”1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

”Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto





de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Los ayuntamientos podrán establecer una reducción cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. En ese caso, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha reducción durante el período de tiempo y porcentajes máximos siguientes:

a) La reducción, en su caso, se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

b) La reducción tendrá como porcentaje máximo el 60 por ciento. Los ayuntamientos podrán fijar un tipo de reducción distinto para cada año de aplicación de la reducción.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

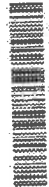
La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la reducción se establecerá en la ordenanza fiscal.

Número 3 del artículo 107 redactado por el apartado uno del artículo 4 del R.D.-Ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público («B.O.E.» 31 marzo). Vigencia: 31 marzo 2012. Con efectos exclusivos para el año 2012, aquellos municipios que no hubieran aprobado la ordenanza para el establecimiento de la reducción potestativa prevista en el apartado 3 del artículo 107, continuarán aplicando la reducción establecida en dicho apartado 3 en su redacción anterior al citado real decreto-ley, conforme establece la disposición transitoria vigésima del presente texto.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:

a) Período de uno hasta cinco años: 3,7.

b) Período de hasta 10 años: 3,5.





Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 665321_QCWFX-5JSG3-HRD7U_738B536CCC44C8BB9AFA080DDE2246FE82240) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



- c) Período de hasta 15 años: 3,2.
- d) Período de hasta 20 años: 3.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1.ª El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3.ª Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2.ª, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado".

El 107 LHL establece un criterio legal de determinación de la cuantía del incremento del valor, pero parte de que el mismo se ha producido, pues de lo contrario, si no hay hecho imponible, no se puede gravar.

El legislador, pudiendo escoger entre diversas fórmulas para determinar el incremento de valor del terreno, ha optado por la establecida en el art. 107 del TRLRHL (LA LEY 362/2004), de manera que la determinación de la base imponible solo cabe realizarla en los términos propuestos por la norma, que no contemplan otra solución diferente, el impuesto grava el aumento de valor del suelo urbano en cada transmisión en función del plazo en que el mismo se genere, mediante la aplicación de un porcentaje fijo de revalorización sobre el último valor catastral del suelo, y el resultado se multiplica a su vez por el número de años transcurridos desde la última transmisión del inmueble, con un máximo de 20 años. Así se determina la base imponible del impuesto y en ella el factor tiempo solo tiene relevancia para fijar los porcentajes, pues ningún elemento de progresión ni hacia el pasado ni hacia el futuro contempla.

Las fincas en cuestión fueron adquiridas en el año 2008 por 735.000 euros, más el IVA correspondiente, habiendo sido vendidas en 2016 por 590.000 euros produciéndose una minusvalía de 145.000 euros. No es menester entrar a valorar los certificados de tasación realizados por las sociedades Valtecnic, S.A., y Compañía Hispania de Tasaciones y Valoraciones, S.A., aportadas con la demanda que determina claramente la inexistencia de un incremento de valor, en términos económicos y reales, queda vacío de contenido el IIVTNU en tanto en cuanto su hecho imponible tal y como lo describe el artículo 104.1 del TRLRHL, no se verifica con independencia de la fórmula objetiva del cálculo establecida en la misma. El instrumento para la determinación del incremento del valor que se halla en el artículo 107 del TRLRHL, que es un elemento adjetivo o instrumental que nunca puede



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 0964269413033423632287



sobreponerse al elemento esencial o nominativo, que es el hecho imponible, de modo que llegue a presumir el mismo.

La liquidación impugnada fue girada determinando la base imponible conforme a las normas recogidas en el art 107 TRLHL (LA LEY 362/2004) y el art 110.4 TRLHL. Este Juzgado venía entendiendo que el recurrente pudiera alegar y probar la inexistencia de incremento de valor de los terrenos transmitidos. Sin embargo, a raíz de la STSJ de Madrid de 19 de julio de 2017 es procedente modificar el criterio que se venía siguiendo al respecto para seguir el criterio fijado por el TSJ de Madrid en la meritada sentencia. A mayor abundamiento pueden citarse las SSTSJ nº 617 y 620 de Madrid, recursos de apelación 153/2017 y 297/2017, Sección Novena, de fecha 21 de septiembre de 2017, respectivamente

La STSJ de Madrid de 19 de julio de 2017 LA LEY 108655/2017, dispone: " Sin embargo, el TC no admite dicha interpretación salvadora o conforme del precepto, y por el contrario, insistiendo en lo ya declarado en Sentencia de 16 de Febrero, y aclarando el alcance de la declaración de inconstitucionalidad declara lo siguiente:

" Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 (LA LEY 362/2004) y 110.4 LHL (LA LEY 362/2004), en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017 (LA LEY 2615/2017), FJ 7 ; y 37/2017 (LA LEY 5797/2017), FJ 5)."

A la vista de cuanto antecede entendemos en definitiva que la liquidación debe ser anulada, en cuanto girada en aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico ex origine, cuyo resultado no puede ser reexaminado a la vista del resultado de prueba pericial para la que se carece de parámetro legal (comparación de valores escriturados, comparación de valores catastrales, factores de actualización, aplicación de normas de otros impuestos...) en ejercicio o forma de actuación expresamente rechazado , pues implicaría continuar haciendo lo que expresamente el Tribunal Constitucional rechaza esto es "dejar al arbitrio del aplicador tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria como la elección del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento", determinación que el Constitucional insiste queda reservada al legislador, al que debe entenderse dirigida la aclaración del alcance o significado de la inconstitucionalidad declarada, no al aplicador del derecho, que con ello habría de quebrantar principios de seguridad jurídica y de reserva de ley en materia tributaria; que en definitiva han determinado la declaración de inconstitucionalidad.

Procede conforme a lo expuesto la estimación del recurso con anulación de la liquidación impugnada".

Procede conforme a lo expuesto la estimación del recurso con anulación de la liquidación impugnada, toda vez que según **STSJ de Madrid de 21 de septiembre de 2017, recurso de apelación nº 297/2017:** "fueron realizadas teniendo en cuenta, exclusivamente, preceptos expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, cuyo resultado no puede ser reexaminado a la vista del resultado de prueba pericial para la que se carece del parámetro legal (comparación de valores escriturados, comparación de valores catastrales, factores de actualización, aplicación de normas de otros impuestos...) en ejercicio o forma de actuación





Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 665321_QCWFX-5JSG3-HRD7U 738B596CC484C8BB9AFA080DDEE246FE82240) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



expresamente rechazado, pues implicaría continuar haciendo lo que expresamente el Tribunal Constitucional rechaza, esto es, "dejar al arbitrio del aplicador tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria como la elección del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento", determinación que, el Tribunal Constitucional insiste, queda reservada al legislador al que debe entenderse dirigida la aclaración del alcance o significado de la inconstitucionalidad declarada, no al aplicador del derecho que con ello habría de quebrantar principios de seguridad jurídica y de reserva de ley en materia tributaria que, en definitiva, han determinado la declaración de inconstitucionalidad".

QUINTO.- No procede imponer las costas causadas, en única instancia, según preceptúa el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional a ninguna parte litigante al existir dudas de derecho.

Visto los preceptos legales citados demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el letrado D^o. [REDACTED] que actúa en nombre, representación y defensa de D^o. [REDACTED] contra la resolución que se reseña en el fundamento de derecho primero de esta sentencia y declaro que no es ajustada y conforme a derecho, anulándola, por no concurrir el hecho imponible en la liquidación del IIVTNU girado sobre la transmisión verificada en escritura pública de compraventa de 2 de septiembre de 2016 respecto de las fincas, vivienda letra C, en planta baja de la A [REDACTED] con su trastero y las plazas de garaje números 63 y 64, señaladas con los números 22 y 23, respectivamente, y procede la devolución de la cantidad liquidada que asciende a la suma 11.401,10 de euros sin imposición de costas.

Contra esta resolución cabe recurso de casación que podrá prepararse para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de treinta días contando desde el siguiente a la notificación de la misma, advirtiendo que deberá constituir depósito de 50 euros.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2795-0000-94-0268-17 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do mediante el siguiente código de verificación: 0966428941303343682287